

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0225.**

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual  
Demandante/Accionante: Darío López Eckerman  
Demandado/Accionado: Julián Leonardo Fuentes Patiño  
Radicación No. 13836310300120230005100**

Verificada la demanda y anexos, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y concordante del CGP:

1. No se encuentra acreditada la conciliación extrajudicial, la cual es requisito de procedibilidad para el mismo.

Frente al tema, cabe resaltar lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez: “(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada..

Si bien para el presente asunto, en el libelo se hizo solicitud de medidas cautelares en el siguiente sentido: “En razón a que mi poderdante desconoce la dirección física de los demandados y no ha logrado tener comunicación con estos para llegar a arreglos de amigable composición o conciliatorios, y en vista del tiempo transcurrido entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda, se solicita el embargo y secuestro del vehículo de placas XXA976, que ocasionó el accidente, con el fin de lograr la consecución del pago de perjuicios que se solicita en la demanda, en virtud de lo expuesto en el artículo 360 del Código General del Proceso, además se solicita el embargo de los productos bancarios y/o financieros que tengan los demandados en todas las distintas entidades bancarias y/o Financieras, o cooperativas a nivel nacional.”; empero, verificada la solicitud de cara a lo normado por el Art. 590 del C.G.P., las medidas solicitadas no se viabilizan para este tipo de proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo explicado.

**SEGUNDO: RECONOCER** al Doctor Adalberto José Solis Gonzalez, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1´143.375.667, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 303.096 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**TERCERO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar las falencias, so pena de rechazo.

**CUARTO: INFORMAR** a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal serán recepcionadas por intermedio del correo electrónico [j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato PDF.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** electrónicamente ésta providencia a los interesados (demandante y su apoderado), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/110>

**NOTIFIQUESE,**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA**  
Juez